

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00519 -00
Demandante	HERNÁN HORACIO POSADA RUÍZ
Demandado	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ACEVEDO MÓNICA MARÍA JARAMILLO ACEVEDO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO AGUILAR GONZÁLEZ
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) (Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que el presente proceso es un proceso contencioso en el que se pretende declarar la simulación absoluta de una Escritura Pública, en consecuencia, es respecto de ese contenido normativo al que se debe ceñir esta judicatura para determinar si efectivamente es la competente para tramitar esta demanda.

Ahora bien, el accionante determina la competencia indicando literalmente lo siguiente: "*Teniendo en cuenta que la escritura pública No. 4515, fue protocolizada en la ciudad de Medellín, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), y dado a que las demandadas, viven en Estados Unidos, y el ultimo domicilio del demandado fue la ciudad de Medellín, Es usted competente señor (a) Juez para conocer del presente proceso.*" (Subraya fuera del texto original).

Por otro lado, en el acápite de identificación de las partes indica que desconoce el domicilio de los demandados.

Bajo esos presupuestos es preciso indicar, en primer lugar, que de conformidad con las pretensiones invocadas se vislumbra con facilidad que no se trata de un proceso de liquidación sucesoral, por lo que el último domicilio del señor RAMIRO AGUILAR GONZÁLEZ nada tiene que ver para determinar la competencia por el factor territorial.

Ahora bien, dado que el sujeto activo dice que el domicilio de las demandadas es en E.E.U.U., y no señala que éstas tengan residencia en el país, se configuran los presupuestos indicados en el inciso final del numeral 1° del Art. 28 del C.G del P. ya citado, esto es, que el juez competente por el factor territorial será aquel del domicilio del demandante, que según la introducción del escrito mandatorio corresponde al **Municipio de San Pedro de los Milagros.**

Cabe advertir que si bien se indicó una dirección para notificación que corresponde según el accionante al lugar donde se hospedan las demandadas cuando viajan a Medellín, lo cierto es que el concepto de dirección para notificación es totalmente diferente al de Domicilio o residencia, siendo estos últimos dos los que determinan la competencia por el factor territorial; el primero es únicamente un dato para la localización de un sujeto procesal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros**.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 92 </u></p> <p>Hoy <u> 8 </u> de septiembre de 2020 <u> </u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a22d7cca94c1914a8c2ce82bf977c2dc994bbf58d35c786455bbaa5327a5b1

Documento generado en 04/09/2020 05:33:57 p.m.